

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	84
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00039 00
Proceso	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
Demandantes	JORGE IVAN MEJÍA URIBE y LUZ DARY MEJÍA URIBE en calidad de herederos determinados de la señora MARÍA RESFA URIBE GARCÍA
Demandado	JULIO HUMBERTO CORREA RIVERA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía, y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*”, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por los señores JORGE IVAN MEJÍA URIBE y LUZ DARY MEJÍA URIBE en calidad de herederos determinados de la señora MARÍA RESFA URIBE GARCÍA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JULIO HUMBERTO CORREA RIVERA.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto al demandado JULIO HUMBERTO CORREA RIVERA, en la forma reglada en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*”, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

**CUARTO:** Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$ 1.479.175.00,

equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$ 7.395.873.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
Juez



Firmado Por:  
Paola Andrea Arias Montoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e7b4e909f730bb82d1ce589e3fbf92129c819b59fdb2a56c23fe6f55148c85**

Documento generado en 11/05/2023 09:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>